

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

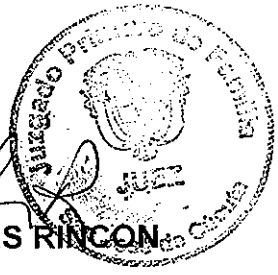
Visto el escrito presentado por la señora BLANCA MYRIAM GONZALEZ, a folio 311, no se accede por improcedente.

Téngase en cuenta que lo solicitado nada tiene que ver con el asunto que conoció este despacho, al tiempo que se advierte que lo que requiere la peticionaria es una prueba anticipada para acreditar capacidad económica del señor EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ, cuya competencia conforme al numeral 10 del artículo 20 del C. G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales o a los jueces civiles del Circuito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	10 MAY 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>077</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00167/2013 Int. 0204

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta mayo nueve de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la señora apoderada judicial de los señores FABIOLA AMERICA, SONIA VIRGINIA, LEDDY MAGDALENA, CRUZ LUZ, ADNRES ELOY y MAGDALENA CACERES SUARES igualmente de la señora DEPSY PAOLA CACERES PEREA, comunica que presento inventarios adicionales con fecha 24 de enero hogañ, que ha pasado un tiempo prolongado y no ha habido pronunciamiento alguno y que los mismo se presentaron antes de haberse aprobado la partición, al respecto se procede a resolver:

Revisado el proceso se observa que en efecto la profesional del derecho en escrito presentado en la secretaria del juzgado el pasado 24 de enero impetro inventarios y avalúos adicionales, que por auto de enero 28 de la misma anualidad y habiéndose presentado el correspondiente trabajo de partición, se corrió traslado del mismo, el cual fue objetado por la mis profesional del derecho en escrito presentado el 01 de febrero, al cual se ordenó el trámite consagrado en la ley, la auxiliar de la justicia (partidora) presento el trabajo corrigiendo las objeciones planteadas por lo que mediante sentencia del 12 de marzo se le impartió aprobación, surtiéndose su ejecutoria el 18 de marzo a las 06 de la tarde.

Al folio 333 obra escrito de la misma profesional del derecho informando que se le cancelaron los honorarios a la señora partidora, por lo que los herederos se encuentran a paz y salvo.

En escrito obrante al folio 336 aparece escrito suscrito por la misma profesional del derecho informando que cancelo las expensas para la expedición de las copias del trabajo de partición, la sentencia y su ejecutoria, para la inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

Igualmente al folio 338 obra escrito de la señora apoderada judicial, solicitando se levante la medida cautelar de embargo y secuestro para proceder al registro del trabajo de partición, para lo cual se elaboró el correspondiente oficio el cual fue retirado por la profesional del derecho.

Fue necesario efectuar el recuento anterior para demostrar que si bien es cierto la profesional del derecho presentó inventarios adicionales el 24 de enero, también lo es que luego de presentada la partición, actuó proponiendo objeciones, solicitando copias y levantamiento de la medias cautelares para registrar la misma y no hizo reparo alguno en la oportunidad procesal, esto es antes de la aprobación de la partición, para solicitar el trámite de los inventarios adicionales; y con extrañeza se observa que una vez terminada la actuación procesal con la respectiva sentencia aprobando el trabajo de partición la cual se encuentra ejecutoriada y luego de sus varias actuaciones posteriores en la cuales no manifestó reparo alguno al respecto, procede mediante escrito a solicitar se le dé trámite a los inventarios adicionales presentados.

Por lo anterior considera el despacho que estando terminada la actuación procesal con la correspondiente sentencia ejecutoriada, y archivado el proceso, así mismo ante el silencio de la señora apoderada judicial respecto del inventario presentado pues se observa que continuó actuado sin hacer observación al respecto (art, 78 Núm. 8º), es por lo que no se accederá a dar trámite a la solicitud de inventarios adicionales

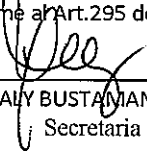
Ahora bien, con lo anterior no quiere decirse que no se puedan incorporar bienes a la sucesión de la causante MARIA LETICIA SUAREZ DE CACERES, pues la ley prevé que en caso aparecer nuevos bienes se proceda conforme al artículo 518 del C. G. P. bajo la modalidad de partición adicional.

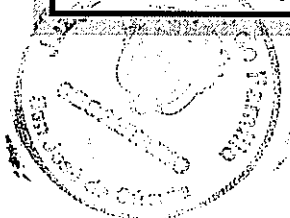
NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 MAY 2013	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 77 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



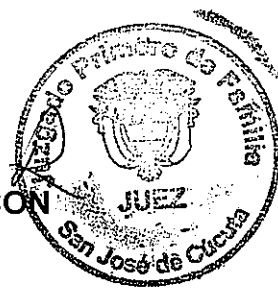
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad con anexos recibidos de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto a folio 232 al 234, se dispone poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

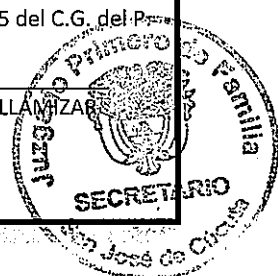


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **10 MAY 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **077** conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor JOHN JAIRO ROA PEÑARANDA, se dispone:

Previo revisión del sistema y listados que se manejan, establézcase si existen depósito judicial a orden de este juzgado y que correspondan a cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos a la autorizada señora YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.394.378 de Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal, dejando constancia de la entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
10 MAY 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 07 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el demandado señor PEDRO PABLO SILVA URBANO, en la contestación de la demanda y a través de apoderado judicial propuso excepción de mérito, vista a folio 36 AL 71, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo a lo solicitado y teniendo en cuenta el artículo 151 y s. s. del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado PEDRO PABLO SILVA URBANO, a la doctora GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, con todas las facultades conferidas en los poderes.

Respecto al poder visto a folio 35, no se tendrá en cuenta, ya que el mismo carece de presentación personal del otorgante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 MAY 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>077</u> conforme al art. 295 del C.G.	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. R. U. M. H. Rdo. 00041/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta mayo nueve de dos mil diecinueve

En el proveído que antecede por medio del cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se observa que por error involuntario se reconoció personería a nombre del demandado YOVANNI DAVID CONTRERAS LEAL, por lo anterior se deja sin efecto ese reconocimiento de personería.

Estese a los dispuesto en el auto anterior en lo que respecta a la fijación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 MAY 2019

El auto anterior se deja sin efecto No.
77

Secretaría,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Habiendo sido devuelto el expediente de la referencia por parte de la señora Juez Promiscuo Municipal de Bucarasica, a quien se le había remitido para que se adelantara allí la regulación de la cuota alimentaria, por ser de su competencia, ya que fue allí donde se tramito el último proceso de alimentos y es quien debe regular las diferentes cuotas alimentarias en contra del demandado.

Así mismo se observa que este despacho judicial en ningún momento ha conocido ni tramitado proceso por alimentos donde sea parte demandada el señor JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS, por lo que no existe una competencia atribuida a este ya que los procesos fueron conocidos en su orden: Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios y Juzgado Promiscuo municipal de Bucarasica, quien debió regular la cuota alimentaria en favor de los menores hijos, por ser el último que conoció, aplicando el principio de equidad e igualdad de los hijos ante la ley.

Respecto a la incompetencia que alega la señora Juez Promiscuo municipal de Bucarasica, se le pone de presente que en asuntos de alimentos existe igualdad entre todos los jueces para entrar a decidir, basado en el artículo 17 numeral 6 del C. G. del P., toda vez que si no existe Juez de Familia en esa localidad, se le atribuye la competencia al Juez Promiscuo Municipal.

Por lo antes expuesto, se ha de devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica para que proceda a regular las diferentes cuotas alimentarias como lo tiene previsto la Ley 1098 de 2006, en su artículo 131.

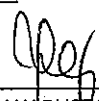
NOTIFIQUESE

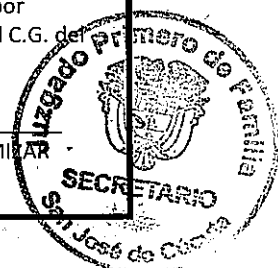
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	10 MAY 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>077</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr



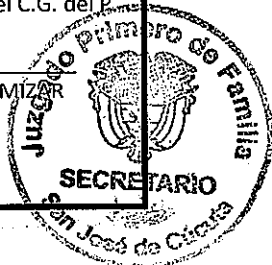
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 MAY 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 077 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señoras YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO, y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, por intermedio de Apoderado judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las demandantes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que la demanda se dirige contra personas indeterminadas pero no se dice de quien. Así mismo no se señala si el causante tiene vivo o muertos a sus padres, hermanos o si tuvo hijos.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conoció la madre de las demandantes YESSICA KARINA PEREZ CALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO, y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, señora MARIBEL PEREZ CALVO con quien en vida se llamó RODOLFO TAMI PEREZ. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

No se dice si se ha iniciado proceso de sucesión.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las demandantes y apoderada.

No se adjuntó mensaje de datos. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

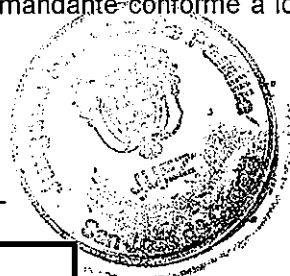
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica para actuar a la **Doctora. NILDA LUCIA IBARRA BORGES**, como Apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos conferidos en feridos en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	10 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 077 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

